



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA



LIC. J. MERCED GÓMEZ ORTEGA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

El que suscribe, **Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, por medio del presente, solicito de su apoyo para que la Iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la próxima Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Tepic, Nayarit; a 04 de Mayo de 2021

Diputado Ignacio Alonso Langarica Ávalos

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



El que suscribe **Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Con el paso de los años, nuestro estado ha crecido exponencialmente, y con este la población, al igual que la movilidad. Cuando hablamos de movilidad no consideramos solo los vehículos automotores, sino también el uso de vehículos como bicicletas, bicicletas eléctricas, patinetas, monopatines, patines, entre otros.

Un sector muy afectado por este crecimiento ha sido el del desplazamiento peatonal, puesto que ha aumentado considerablemente la obstaculización por parte de las personas, pudiendo ser por motivos tanto mercantiles, como comerciales.

En últimas fechas, se ha observado profusamente un aumento en el uso de objetos como son: cubetas, conos para vialidad, palmetas, rines de automóviles, jabas, cajas, entre muchos otros para apartar lugares de estacionamiento, al igual que para obstruir las banquetas, dedicadas al uso exclusivo de peatones.

El artículo 11 de nuestra carta magna advierte que “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, **viajar por su territorio** y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.” Esto se ve violentado por los obstáculos que se pueden encontrar en las diferentes zonas de nuestro estado, y al no contar con una regulación para imponer sanciones a quienes los colocan, se ha visto intensificado.

La *Ley de Cultura y Justicia Cívica* por sí sola ya vela y resguarda por el bienestar social común, pero resulta innegable que, ésta no prevé algunas cuestiones, como lo son el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, así como el de la libertad de tránsito o de acción de las personas las cuales son parte de la realidad social con la que vivimos.

Frente a esta situación es necesario que la sociedad desarrolle prácticas de apoyo. La generosidad, la empatía y la solidaridad mutuas, son valores culturales que, en diferentes ámbitos, como el de la salud, el político, el social o el psicológico, son fundamentales, y si el Estado a través de su marco jurídico impulsa dichas prácticas, entonces se genera un esfuerzo conjunto y se vuelve una estrategia de éxito.

Por lo tanto, si deseamos sobreponernos a los múltiples retos que para la movilidad pública, para la economía y para el bienestar individual y comunitario, implica la pandemia, es clave fortalecer, fomentar y promover aquellos valores cívicos primordiales que ayuden a contenerla.

Una vez expuesta la problemática, la presente reforma, tiene como finalidad reformar algunas disposiciones de la *Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit*, para que dentro de sus objetivos se privilegie la movilidad pública y se genere un bienestar social, fundado en el respeto de los espacios públicos.

Por lo expuesto, someto a su consideración, la propuesta de modificación a la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en los términos siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Único. Se reforman: el artículo 14 numeral A, numeral B fracción V y último párrafo, y las fracciones VI, VIII, IX, XII y XIII del artículo 15; **Se adicionan:** la fracción XIV y XV del artículo 15 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.

A. En materia de seguridad ciudadana:

I. ...

II. **Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;**

III. **Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;**

IV. **Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;**

V. **Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;**

VI. **Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones**

legales

aplicables;

- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. **Reñir con una o más personas;**
- IX. **Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;**
- X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar el interior de un inmueble ajeno;
- XIII. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XVI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente; y
- XVII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del

daño causado, no se aplicará multa alguna y en el caso de vehículos estos se devolverán, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV, se sancionarán con multa de 11 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII y XIV, se sancionarán con multa de 15 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX, XV, XVI y XVII, se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XI se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVII será sancionado o sancionada con arresto de 13 a 20 horas, o bien por multa cuya cuantificación deberá estar relacionada con el monto del daño, de la siguiente manera:

- a) Multa por el equivalente de 50 a 110 veces la Unidad de Medida, cuando el monto del daño causado no exceda de 110 veces la Unidad de Medida;
- b) Multa por el equivalente de 111 a 235 veces la Unidad de Medida, cuando el monto del daño causado exceda 110, pero no de 235 veces la Unidad de Medida;
- c) Multa por el equivalente de 236 a 470 veces la Unidad de Medida, cuando el monto del daño causado exceda de 235, pero no de 470 veces la Unidad de Medida;
- d) Multa por el equivalente de 470 a 820 veces la Unidad de Medida, cuando el monto del daño causado exceda de 470, pero no de 820 veces la Unidad de Medida;
- e) Multa por el equivalente de 821 a 1410 veces la Unidad de Medida, cuando el monto de daño causado exceda 821, pero no de 1410 veces la Unidad de Medida;
- f) Multa por el equivalente de 1411 a 2115 veces la Unidad de medida, cuando el monto del daño causado exceda de 1411, pero no de 2115 veces la Unidad de Medida;

g) Multa por el equivalente de 2116 veces la Unidad de Medida y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de 2116 veces la Unidad de Medida.

Sólo se conmutará el arresto cuando, además de los requisitos que señala la Ley, la persona responsable acredite su domicilio, señale domicilio en algún Municipio del Estado de Nayarit para oír y recibir notificaciones, y mencione, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

B. En materia de salud pública:

- I. Transgredir el aislamiento ordenado por la autoridad sanitaria unidad médica o por persona que legalmente ejerza la medicina, cuando con motivo del resultado de un diagnóstico, se determine el padecimiento de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;
- II. Interferir con pleno conocimiento, en las actividades que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de vigilancia epidemiológica, de prevención, mitigación y control de enfermedades transmisibles en los términos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;
- III. Infringir las disposiciones que las autoridades competentes emitan para la clausura temporal de locales o de centros de reunión en los casos de epidemias, o cuando se implementen para el combate y prevención de contagio y propagación de enfermedades;
- IV. Desobedecer las disposiciones que las autoridades competentes emitan para limitar el contacto entre humanos y de estos con animales, así como las medidas que las autoridades competentes ejecuten en cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de regulación del tránsito terrestre, marítimo y aéreo en los casos de emergencia sanitaria;
- V. Incumplir, cuando se trate de prevenir la transmisión de enfermedades, las medidas de distanciamiento social y los hábitos de higiene y uso de instrumentos para la autoprotección y prevención de contagios, entre otros:
 - a) Uso de cubre bocas o mascarilla y de gel **desinfectante** para manos;
 - b) Mantener una distancia segura entre otras personas;
 - c) Cubrirse la boca y el rostro al toser o estornudar;
 - d) Evitar escupir en vía pública, y;
 - e) Las demás medidas que las autoridades sanitarias y las competentes emitan.

- VI. Ignorar o desobedecer las indicaciones que las autoridades competentes apliquen para la movilización provisional de la población en caso de desastres naturales, así como transgredir el aislamiento temporal, parcial o total de un área afectada en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;

Las infracciones correspondientes en materia de salud pública, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de hasta 36 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente apartado, se actualizara la posible comisión de un hecho ilícito, con independencia de las sanciones administrativas, se dará vista al Ministerio Público para que proceda de conformidad con las disposiciones y normas penales correspondientes.

Artículo 15.- Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez o Jueza hasta el valor de 20 veces la UMA;

- VI. **Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del área, espacio o vía pública, sin la autorización correspondiente;**
- VII. **Abandonar muebles en áreas o vías públicas;**
- VIII. **Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;**
- IX. **Colocar en la acera, en el arroyo vehicular o en cualquier espacio público, enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;**
- X. **Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;**
- XI. **Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;**
- XII. **Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;**
- XIII. **Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;**
- XIV. **Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y**
- XV. **Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.**

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII se sancionarán con multa de 11 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VIII y XV, se sancionará con multa de 21 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

En los casos que el juez lo considere, además de las sanciones interpuestas, se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que la reparación sea posible.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Segunda. Los Ayuntamientos de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes para la debida eficacia del presente Decreto.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

DIPUTADO IGNACIO ALONSO LANGARICA ÁVALOS